

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
San Juan, Puerto Rico**

5201

**REGLAMENTO PARA REGIR LO RELACIONADO CON LAS
SOLICITUDES QUE RECIBE EL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PARA UBICAR MENORES EN HOGARES
CANDIDATOS A ADOPCION**

INDICE

5201
Página

ARTICULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO II.	POLITICA PUBLICA	3
ARTICULO III.	MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCION	3
ARTICULO IV.	CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS	4
ARTICULO V.	ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES RADICADAS POR PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR	5
ARTICULO VI.	ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES	6
ARTICULO VII.	SUPERVISION DE LOS CANDIDATOS A HOGAR ADOPTIVO	7
ARTICULO VIII.	RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACION DE MENORES EN CANDIDATOS A HOGARES ADOPTIVOS	8
ARTICULO IX.	DERECHO DE APELAR	8
ARTICULO X.	CLAUSULA DE NO DISCRIMINACION	8
ARTICULO XI.	SEPARABILIDAD	9
ARTICULO XII.	VIGENCIA	9

Núm. 5201
3 de mayo de 1995 4:25 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Por: *Laura L. Perlman* Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LO RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES
QUE RECIBA EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PARA UBICAR MENORES EN HOGARES CANDIDATOS
A ADOPCIÓN**

ARTICULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1. Base Legal

- a. Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995 que implanta la nueva política pública en materia de adopción y de protección de menores.
- b. Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995 que enmienda la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil.
- c. La Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, que crea el Departamento de Servicios Sociales.
- d. El Código Civil de Puerto Rico, Artículos 130 al 140, según enmendados por la Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
- e. Ley de Procedimientos Legales Especiales, Artículos 612 al 613 F, según enmendados por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995 que también añade los Artículos 613 G al 613 P.

SECCION 2. Aplicabilidad

Este reglamento es aplicable a todas las solicitudes que reciba el Departamento de Servicios Sociales con el propósito de que se permita la ubicación de menores bajo su custodia legal con fines de adopción.

SECCION 3. Definiciones

- a. "Adopción" significa el medio provisto por ley estableciendo la relación legal de padre e hijo entre personas que por naturaleza no están así relacionados, con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre los hijos y sus padres biológicos.
- b. "Custodia Legal" significa además, la que tienen los padres, la otorgada por un Tribunal competente.
- c. "Departamento" significa Departamento de Servicios Sociales
- d. "Hogar Adoptivo" significa el hogar de una familia de uno o más miembros que ha sido aprobado por el Departamento de Servicios Sociales o por una agencia licenciada por el Departamento para recibir un menor en adopción.
- e. "Padre" significa padre o madre biológica.
- f. "Secretario" significa Secretario del Departamento de Servicios Sociales

ARTICULO II. POLÍTICA PUBLICA

El Servicio de Adopción que ofrece el Departamento de Servicios Sociales está enmarcado en la política pública que se establece en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995 y que declara lo siguiente:

1. El reconocer al Pueblo de Puerto Rico, las más plenas facultades para en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores o incapacitados.
2. El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de ciento veinte (120) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
3. La firme aplicación de la Ley 9 del 19 de enero de 1995 envuelve un interés social apremiante, de la más alta importancia, considerando la época contemporáneo en que por razones evidentemente imputables a padres irresponsables y a otros sectores de la sociedad, hay miles de niños maltratados, desamparados, abandonados y sin hogar alguno.

ARTICULO III: MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCIÓN**SECCION 1. Se considerarán para adopción:**

- a. Menores de edad no emancipados.
- b. Menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.

- c. Un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio.
- d. Menores huérfanos de ambos padres, que carecen de otros parientes con quienes hayan establecido fuertes lazos afectivos.
- e. Menores cuyos padres deciden renunciar voluntariamente a su derecho de patria potestad, habiendo descartado otros recursos disponibles para ayudarlos a ejercer su función de padres, y teniendo pleno conocimiento de las implicaciones de su renuncia.
- f. Menores que están legalmente libres para adopción, mediante la privación de patria potestad por la acción de un Tribunal de Primera Instancia.
- g. Menores en interés de quienes se radicare en el Tribunal de Primera Instancia una petición de adopción.
- h. Situaciones de recién nacidos o menores abandonados en un hospital y que se desconozca información y el paradero de los padres.

ARTICULO IV. CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS

SECCION 1. Servicios

- a. Orientación y ayuda individual y de ser necesario, trabajo de grupo, para ayudarlos a evaluar y desarrollar sus capacidades para llenar las necesidades del menor candidato a adopción.
- b. Colocación de un menor de los que estén disponibles para ser adoptados.
- c. Orientación para completar la adopción mediante los trámites legales vigentes.

- d. Supervisión y orientación continua con posterioridad a la colocación, con las personas o candidatos a adoptar el menor.

SECCION 2. Criterios de Selección

- a. Su capacidad para la paternidad.
- b. Sus potencialidades para desarrollarse como padres.
- c. La disponibilidad de menores cuyas necesidades ellos podrían llenar.
- d. Personalidad de los solicitantes.
- e. Funcionamiento social.
- f. Madurez emocional.
- g. Calidad de la relación entre los cónyuges.
- h. Actitud hacia no poder tener hijos y hacia los niños en general.
- i. Motivación y preparación para adoptar.
- j. Cumplimiento de los requisitos legales para adoptar en Puerto Rico.
- k. Estado de salud física y estabilidad emocional.
- l. Ingresos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor y de la familia que lo desea adoptar.
- m. Solvencia moral y buena conducta en la comunidad, evidenciada.

ARTICULO V. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES RADICADAS POR PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR

SECCION 1. Procedimientos

- a. Toda persona que desee adoptar un menor a través del Departamento, radicará una solicitud a tales fines en la Unidad de Adopción de la Oficina que le corresponda de acuerdo al lugar de residencia.

- b. Todo estudio social sobre los solicitantes se realizará en un período promedio de sesenta días calendarios a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud para estudio.
- c. Una vez realizado el estudio social se notificará a los solicitantes la acción tomada, que podrá ser: aceptarlos como candidatos a padres adoptivos o denegarla como posibles padres adoptivos.
- d. El estudio de los solicitantes será válido por un año. Será revisable por un año adicional mediante evaluación escrita que incluya la renovación de los documentos vencidos, sin que sea necesario que se complemente una nueva solicitud.

ARTICULO VI. ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES

SECCION 1. Procedimiento

- a. El Secretario de Servicios Sociales podrá colocar menores, cuya custodia y tutela le ha sido transferida, con familias residentes fuera de Puerto Rico, para ser adoptados.
- b. Toda adopción inter-estatal deberá ser coordinada con las agencias del Estado de que se trate y que estén autorizadas por éste para ofrecer servicios de adopción.
- c. El Departamento de Servicios Sociales intervendrá con todas las solicitudes de personas que interesan adoptar fuera de Puerto Rico un menor a través de una agencia del Exterior, y las solicitudes podrán ser aceptadas directamente de los

interesados o del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos.

- d. Se considerará una adopción del Exterior toda adopción de un menor que se realice por una familia residente en Puerto Rico, en un país fuera del territorio norteamericano y donde sea mandatoria la intervención del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica.
- e. El estudio de las solicitudes de adopción del Exterior se realizará en un término no mayor de 60 días calendarios a partir de la fecha en que se acepta la solicitud para estudio.
- f. Si la solicitud es recibida directamente de los interesados estos deberán presentar evidencia de que la agencia o persona que les ha ofrecido un menor, está autorizada por ley en su país para colocar menores en adopción.
- g. En las adopciones del Exterior la determinación final sobre la entrada del menor al país recaerá en el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO VII. SUPERVISION DE LOS CANDIDATOS A HOGAR ADOPTIVO

SECCION 1. Responsabilidades de los candidatos a padres adoptivos al recibir en su hogar a un menor, mientras la custodia legal la ejerce el Departamento de Servicios Sociales

- a. Asumirán hacia dicho menor, todas las responsabilidades que conlleva la paternidad, con excepción de la patria potestad.

- b. Recibirán las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento.
- c. Los candidatos a padres adoptivos devolverán el menor para que éste pueda ser ubicado en otro hogar o facilidad que el Departamento determine cuando se comprobare que no cumplen con la responsabilidad hacia el menor colocado o si el bienestar del menor se estuviere afectando. De así no hacerlo, el Departamento, previa notificación, podrá remover al menor y revocar el convenio firmado a tales efectos al momento de la colocación.

ARTICULO VIII. RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACIÓN DE MENORES EN CANDIDATOS A HOGARES ADOPTIVOS

La ubicación de menores en hogares que puedan resultar en hogares adoptivos aprobados por el Departamento, dependerá del bienestar y de las necesidades de tales menores.

Un estudio social favorable no garantizará ni comprometerá al Departamento para la ubicación de un menor en un hogar adoptivo determinado.

ARTICULO IX: DERECHO A APELAR

Todo solicitante de ubicación de un menor con fines de adopción o su representante autorizado tendrá derecho a apelar la determinación tomada sobre la solicitud radicada, de acuerdo al Reglamento vigente del Departamento, "Para Establecer los Procedimientos de Adjudicación" del Departamento de Servicios Sociales.

ARTICULO X: CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACION

No se podrá discriminar por razón de raza, color, edad, origen, nacionalidad o incapacidad.

ARTICULO XI: SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XII: VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a partir de la fecha que sea radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy día 1 de marzo de 1995.



Carmen L. Rodríguez de Rivera
Secretaria

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

5201

Boletín Administrativo Núm. OE-1995-15

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE EXIMIR AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 170 DE 13 DE AGOSTO DE 1988, SEGUN ENMENDADA, EN CUANTO A LOS REGLAMENTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES Y PARA REGIR LO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.

POR CUANTO: La Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995, enmendó el Código Civil de Puerto Rico en lo relacionado con la adopción y simultáneamente enmendó la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores", para adecuar dicha ley a la política pública conforme al Código Civil en materia de los derechos de los padres y de los menores.

POR CUANTO: Por otro lado, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece todo lo relacionado a la aprobación de reglamentos, a saber: aviso en un periódico de circulación general con un resumen de los propósitos del reglamento, oportunidad a la ciudadanía para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso y citación discrecional a vista pública.

POR CUANTO: La sección 2.13 de la Ley Núm. 170, antes citada, dispuso que todos los requisitos de la ley en cuanto a la aprobación de reglamentos podrán obviarse en aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a

una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación establecida en la misma.

POR CUANTO: La Ley Núm. 8, antes citada, está revestida de un interés apremiante del Estado para promover el bienestar y los mejores intereses de los menores.

POR CUANTO: Es igualmente apremiante el interés del Estado de proteger los menores de estar expuestos a condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

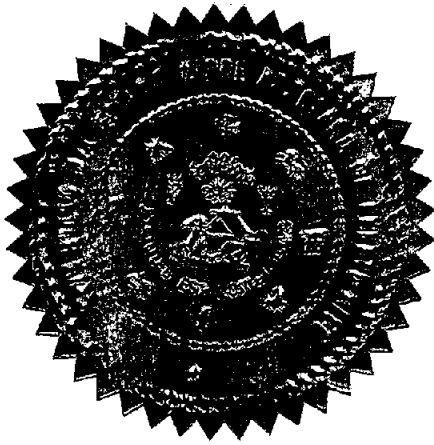
PRIMERO: Certifico que existe un interés público que justifica eximir al Departamento de Servicios Sociales de cumplir con los requisitos establecidos en las secciones 2.1; 2.2; 2.3; y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada. Los reglamentos eximidos de dichos requisitos son los siguientes:

1. Reglamento para la Prestación de los Servicios de Protección a Menores del Departamento de Servicios Sociales.
2. Reglamento para Regir lo Relacionado con las Solicitudes que reciba el Departamento de Servicios Sociales para ubicar Menores en Hogares Candidatos a Adopción.

SEGUNDO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el

Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 3 de marzo de 1995.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 3 de marzo de 1995.

Baltasar Corrada del Río
Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado